



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII - No. 30591

Bogotá, D. E., lunes 21 de agosto de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 53 DE 1961

(Agosto 14)

por la cual se provee a la dotación, ensanche y mejoras de la Escuela Normal Superior de Varones de Pitalito, y se dan unas facultades al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia presupuestal siguiente a la sanción de esta Ley, se apropiará en el Presupuesto Nacional la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, en cada año, hasta completar la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para atender a la dotación, mejoras y nuevas construcciones de la Escuela Normal Superior de Varones de Pitalito, para dotarla de campos de deporte.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para comprar los terrenos en que actualmente funciona la expresada Escuela Normal, y para comprar o expropiar las zonas de terrenos que se necesiten para darle cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 3º En caso de que no se apropie en el Presupuesto Nacional de cada año la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) a que se refiere el artículo 1º, el Gobierno abrirá los créditos necesarios y hará las traslaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 14 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 54 DE 1961

(Agosto 14)

por la cual se auxilia a la corporación denominada "Fondo de Protección Infantil de Neiva".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00) anuales, a la corporación denominada "Fondo de Protección Infantil de Neiva", como cooperación de la Nación a las campañas de protección de la niñez desvalida de Neiva, que adelanta aquella corporación.

Artículo 2º El Gobierno deberá incluir este auxilio en el proyecto de Presupuesto que anualmente presenta al Congreso, en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Salud Pública. Para la vigencia de 1961, facúltase al Gobierno para decretar los traslados o créditos adicionales que sean necesarios con el objeto de atender al pago del presente auxilio.

Artículo 3º El "Fondo de Protección Infantil de Neiva" rendirá cuentas a la Contraloría General de la República anualmente, y presentará presupuesto de inversión sobre el citado auxilio.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., agosto 14 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo.

LEY 55 DE 1961

(Agosto 14)

por la cual se decreta la nacionalización y construcción de unas carreteras en el Departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase por cuenta de la Nación la construcción de las siguientes carreteras, las cuales se incorporan al Plan Vial Nacional:

a) La carretera que parta del punto denominado "Mata de Plátano", sobre la carretera Saboyá (Boyacá)-Albania (Santander), pasa por la cabecera del Corregimiento de La Mesa, del Municipio de Albania, y termina en el caserío de El Hatillo, del mismo Municipio;

b) La carretera que partiendo del límite de los Departamentos de Santander y Boyacá sobre la carretera Chiquinquirá-Garavito-Puente Nacional vaya a la población de Jesús María, pasando por el caserío de El Hatillo, del Municipio de Albania.

Artículo 2º Nacionalízanse las siguientes carreteras:

a) La carretera que partiendo del sitio "El Casino", sobre la carretera Suere-Jesús María, va a los caseríos de La Granja y Sabanagrande, pasando por el sitio de Peñabonita; y Peñabonita-La Belleza;

b) El ramal de carretera El Peñón, empalme Bolívar-Vélez;

c) La carretera Tumunguá-Briceño, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y los traslados y abrir los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de que no sean apropiadas las partidas correspondientes en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 14 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA